



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-143/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2016

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-143/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la Contraloría General (CG), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04248.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 13 de noviembre de 2015, Adrián Trinidad Arias, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"1 - ¿Cuentan con una línea o medio para presentar quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?"

2.- De ser afirmativa la respuesta anterior ¿Cuál es el procedimiento o protocolo que llevan a cabo para interponer y darle seguimiento a las quejas o denuncias presentadas respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética? Solicito copia del protocolo o procedimiento mencionado anteriormente respecto a los tres temas mencionados.

3- ¿Qué área recibe las quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?"

4 - ¿Cuál es el nombre y cargo del servidor público encargado de recibir quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, señaló como forma para recibir notificaciones, dar seguimiento a la solicitud y recibir la información, el sistema INFOMEX-INE.

- 2. Respuesta de la DEA.**- El 24 de noviembre de 2015, la DEA mediante el sistema INFOMEX-INE, remitió el oficio número INE/DEA/5630/2015 por el que dio respuesta a la solicitud y recibido en la Unidad de Enlace (UE) el día 25 de noviembre de 2015.

La DEA dio respuesta a los puntos de la solicitud de información, señalando que las quejas o denuncias laborales y de ética, se podían presentar mediante un correo electrónico.

Que las quejas se podían presentar por correo, de manera directa, a través de llamada telefónica o con visita al área donde se encuentra el personal de atención, señalando como fundamento el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral en el INE, mencionando que en caso de presentar de manera directa una queja de forma legal interna, se deben cumplir los artículos 245, 367, 250 y 369 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, proporcionó el nombre de los servidores públicos encargados de dar trámite a las quejas en el ámbito laboral y ético, sus correos electrónicos y teléfonos cuando el probable infractor pertenezca a la rama administrativa y cuando pertenezca al Servicio Profesional Electoral.

- 3. Respuesta de la CG.**- El 24 de noviembre de 2015, se recibió en la UE oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/541/2015, mismo que se remitió por el sistema INFOMEX-INE el día 25 de noviembre de 2015.

La CG dio respuesta a los puntos de la solicitud de información relativos al ámbito de responsabilidades administrativas, precisando los fundamentos legales, las direcciones electrónicas en las que se encuentra la normatividad aplicable, así como las áreas de ese órgano en las que se pueden presentar las quejas o denuncias y los nombres de los servidores públicos encargados de recibirlas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

4. Notificación de respuesta.- El 26 de noviembre de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, la UE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/3026/2015 por el que le notificó las respuestas otorgadas por la DEA y la CG.

5. Recurso de revisión.- El 4 de diciembre de 2015, Adrián Trinidad Arias interpuso recurso de revisión en el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó lo siguiente:

La respuesta que me da INE no abarca cada una de las preguntas que le hice. Sólo me responden respecto al procedimiento que llevan a cabo para dar seguimiento a quejas en el ámbito administrativo, no me dicen cuál es el procedimiento para dar trámite a quejas y denuncias laborales y éticas. Para las cuatro respuestas lo mismo, sólo responden en cuanto a temas administrativos y yo también quiero éticos y laborales.

Como puntos petitorios indicó:

"QUE RESPONDAN A ESTAS PREGUNTAS PERO NO SÓLO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, COMO LO HICIERON, TAMBIÉN NECESITO EL ÁMBITO LABORAL Y ÉTICO.

- 1.- ¿Cuentan con una línea o medio para presentar quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?*
- 2.- De ser afirmativa la respuesta anterior ¿Cuál es el procedimiento o protocolo que llevan a cabo para interponer y darle seguimiento a las quejas o denuncias presentadas respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética? Solicito copia del protocolo o procedimiento mencionado anteriormente respecto a los tres temas mencionados.*
- 3.- ¿Qué área recibe las quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?*
- 4.- ¿Cuál es el nombre y cargo del servidor público encargado de recibir quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?"*

6. Remisión del recurso de revisión.- El 7 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1791/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/04248. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

- 7. Acuerdo de Admisión.-** El 10 de diciembre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 4 de diciembre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/04248, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-143/15.
- 8. Aviso de interposición.-** El 11 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/538/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-143/15.
- 9. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 11 de diciembre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEA y la CG, mediante los oficios número INE/STOGTAI/536/2015 e INE/STOGTAI/537/2015, respectivamente, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 10. Informes Circunstanciados.-** Con fecha 15 de diciembre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DEA, a través del oficio número INE/DEA/6164/2015, en el cual señaló que la información proporcionada al recurrente fue completa y oportuna; no obstante, en aras de cumplir con los principios de exhaustividad y máxima publicidad, atendía los puntos petitorios respectivos.

Con fecha 16 de diciembre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la CG, a través del oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/574/2015, en el cual indicó que la información solicitada fue proporcionada en los términos plateados por el ahora recurrente, aunado que el actor admitió en su recurso de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

revisión que se le proporcionó la información relativa al procedimiento que se lleva a cabo para dar seguimiento a las quejas y denuncias en el ámbito administrativo, y que ese órgano de control no es competente para atender las quejas y denuncias en temas laborales y de ética.

11. Interrupción de plazos: Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

12. Acuerdo de requerimiento: El 15 de enero de 2016, y derivado de las manifestaciones realizadas por los órganos responsables (OR), y con base en lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, incisos k), n) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se estimó necesario requerir al área competente de la Dirección Jurídica para contar con mayores elementos para la resolución efectiva del medio de impugnación. En ese sentido, se requirió a la Dirección de Asuntos Laborales, se pronunciara sobre la solicitud de información UE/15/04248.

13. Respuesta de requerimiento: El 18 de enero de 2016, mediante oficio INE/DJ/DAL/16/2016, el Director de Asuntos Laborales, en tiempo y forma, dio contestación al requerimiento de mérito.

14. Alcance al informe circunstanciado de la DEA: En la misma fecha, la DEA, mediante correo electrónico, remitió a la ST de este colegiado un alcance a su informe circunstanciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el Artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado transcritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta de los órganos responsables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

La respuesta se notificó el 26 de noviembre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 27 de noviembre al 17 de diciembre de 2015.

El recurso fue presentado el 4 de diciembre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta dada por los órganos responsables, ya que, a su decir, se le proporcionó la información incompleta, pues únicamente se le dio respuesta a sus preguntas en el ámbito administrativo, y no se dijo cuál es el procedimiento para dar trámite a las quejas y denuncias laborales y éticas. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Ahora, es preciso mencionar que si bien el solicitante realiza preguntas en su solicitud de información, lo cierto es que se refieren a procedimientos específicos para el trámite de quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética.

Bajo ese contexto, no pasa inadvertido para este Colegiado que los OR cuentan con soportes documentales que contienen las disposiciones que regulan procedimientos en las materias de responsabilidades, así como disciplinarios de orden laboral, por lo que resulta procedente entrar al análisis del asunto a fin de verificar que se haya otorgado adecuadamente el acceso a la información.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de DEA respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04248, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta emitida por la DEA, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia" en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México". en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

—



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como de la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, en el caso concreto, el recurrente señala que la respuesta que le fue proporcionada es incompleta, pues a su consideración, no se atiende a cada una de las preguntas que realizó, toda vez que únicamente se dio respuesta en el ámbito administrativo, es decir faltó precisar cuál es el procedimiento para dar trámite a las quejas y denuncias en materia laboral y ética.

En ese tener, cabe hacer notar que la CG atendió la solicitud de información por lo que respecta a los puntos de la solicitud de información precisamente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para lo cual proporcionó los fundamentos legales, las direcciones electrónicas en las que se encuentra la normatividad aplicable, además de indicar las áreas de ese órgano en las que se pueden presentar las quejas o denuncias, los nombres, de los servidores públicos encargados de recibirlas. Por lo anterior su respuesta no es objeto de inconformidad y por ende no será sujeta a estudio en el presente recurso.

Aunado a lo anterior, en su informe circunstanciado la CG señaló que el presente recurso no se promueve contra su respuesta a la solicitud, puesto que como el recurrente lo afirmó se atendió respecto de las quejas en el ámbito administrativo (responsabilidades administrativas).

Asimismo, precisó que esa Contraloría no tiene atribuciones para atender quejas y denuncias respecto de temas laborales y de ética que refiere la citada solicitud de información, por lo que no está obligada a proporcionar dicha información.

En consecuencia, es claro advertir que el recurrente dio por satisfecha la respuesta a su solicitud en el ámbito administrativo proporcionada por la CG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta otorgada por la DEA fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información, es decir, si se le proporcionó la información en materia de quejas y denuncias en el ámbito laboral y ético.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto al motivo de inconformidad señalado:

2. Análisis de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración

En principio, cabe hacer notar que el recurrente solicitó lo siguiente:

- 1 *¿Cuentan con una línea o medio para presentar quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?*
- 2 *De ser afirmativa la respuesta anterior ¿Cuál es el procedimiento o protocolo que llevan a cabo para interponer y darle seguimiento a las quejas o denuncias presentadas respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética? Solicito copia del protocolo o procedimiento mencionado anteriormente respecto a los tres temas mencionados.*
3. *¿Qué área recibe las quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?*
- 4 *¿Cuál es el nombre y cargo del servidor público encargado de recibir quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?*

Ahora, de la respuesta proporcionada por la DEA, se advierte que se pronunció sobre los temas laborales y de ética, conforme a las siguientes manifestaciones:

A fin de dar respuesta al planteamiento 1, señaló que para presentar una queja o denuncia en los temas laborales y de ética, existe el buzón de quejas y/o denuncias mediante un correo electrónico a la dirección buzon_quejasydenuncias@ine.mx.

Respecto a la interrogante 2, relativo al procedimiento o protocolo que llevan a cabo para interponer y darle seguimiento a las quejas o denuncias presentadas en esas materias, señaló que el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral en el Instituto Nacional Electoral (Protocolo), establece que una primera opción de contacto es el buzón de quejas antes citado.

La segunda opción, es la posibilidad de hacer contacto de manera directa a través de llamada telefónica o con visita al área donde se encuentra el personal de atención.

Como tercera opción, en caso de que decidiera presentar de manera directa una queja formal legal interna, debe ser presentada según corresponda, ante la autoridad instructora respectiva de conformidad con los artículos 245 y 367 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral (Estatuto), atendiendo los requisitos fijados en los artículos 250 y 369 del mismo ordenamiento.

Asimismo, proporcionó copia en formato electrónico del Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral en el INE, así como del Estatuto.

Al dar respuesta a las interrogantes señaladas en los numerales 3 y 4 en cuanto a las áreas que reciben las quejas y los servidores públicos encargados de recibir quejas y denuncias en dichos temas, indicó como vía de contacto el nombre, cargo y correo electrónico del personal responsable tanto para el caso de que el probable infractor pertenezca a la rama administrativo, como para el supuesto del personal del servicio profesional.

Del análisis a lo antes indicado, este Órgano Colegiado estima que si bien la DEA proporcionó información respecto a cada uno de los rubros indicados en la solicitud relacionada con las quejas y denuncias en los temas laboral y ético, lo cierto es que en relación al numeral 2, su respuesta fue incompleta, dado que no hizo del conocimiento del solicitante el procedimiento o protocolo⁶ que se lleva a cabo para interponer las quejas o denuncias en el tema laboral y de ética, ni tampoco precisó cómo se le da seguimiento a las mismas.

⁶ Entendido como la secuencia detallada de actos para la recepción, trámite y resolución de quejas y denuncias de que se trate.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Siendo el caso que la información relativa a las etapas que comprenden los procedimientos disciplinarios en materia laboral consta tanto en el Protocolo como en el Estatuto.

No obstante, en el informe circunstanciado presentado con motivo del presente recurso, en atención a los puntos petitorios del recurrente que únicamente replican de manera idéntica la solicitud original, la DEA señaló:

“ a juicio de esta Dirección Ejecutiva de Administración, la información proporcionada al recurrente fue completa y oportuna, no obstante lo anterior, en aras de cumplir con los principios de exhaustividad y máxima publicidad, se procede atender los puntos petitorios respectivos.

QUE RESPONDAN ESTAS PREGUNTAS NO SÓLO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, COMO LO HICIERON, TAMBIÉN NECESITO EL ÁMBITO LABORAL Y ÉTICO.

- 1.- *¿Cuentan con una línea o medio para presentar quejas y denuncias respecto a los temas laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?*
- 2.- *De ser afirmativa la respuesta anterior ¿Cuál es el procedimiento o protocolo que llevan a cabo para interponer y darle seguimiento a las quejas o denuncias presentadas respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética? Solicito copia del protocolo o procedimiento mencionado anteriormente respecto a los tres temas mencionados.*
- 3.- *¿Qué área recibe las quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?*
- 4.- *¿Cuál es el nombre y cargo del servidor público encargado de recibir quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética?*

En ese tenor, y atendiendo a los planteamientos del peticionario, son de hacerse las siguientes precisiones:

- 1.- *Ante este cuestionamiento a juicio de esta Dirección Ejecutiva de Administración, se considera primeramente dejar referenciada la razón de porque es viable que el incumplimiento de las cuestiones éticas y laborales, se desahoguen y sustancien con un tratamiento homologado.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Al respecto, mediante acuerdo CG277/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, cuyo objetivo es promover en el personal los valores humanos compatibles con los cinco principios rectores institucionales que son: **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, el código es una guía de principios y valores referenciales para el desempeño de las actividades, funciones y tareas del personal del Instituto.*

*En ese sentido, de conformidad con los artículos 1 fracción II, 2 y 3 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo el 'El Estatuto', **este documento tiene por objeto establecer derechos, obligaciones, prohibiciones, y demás condiciones de trabajo, así como el procedimiento disciplinario y los medios ordinarios de defensa, en cumplimiento de este objeto, se resguardarán en todo momento los principios de la función electoral que son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (concordantes con los cinco principios rectores institucionales impulsados por el código de ética), asimismo, entre el personal del Instituto se promoverá la no discriminación, la rendición de cuentas, la equidad laboral y la cultura democrática.***

Luego entonces, los principios y valores a los que se refiere el Código de Ética, se encuentran debidamente resguardados y privilegiados en todo momento por el Estatuto y en consecuencia están inmersos en toda la normatividad a la que se encuentra sujeto este Instituto.

*Ahora bien, en respuesta a la petición específica, el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG84/2014, en lo sucesivo 'El Protocolo', en la parte conducente, en su foja número 73, establece que: **'Cuando alguna persona considera que ha sido objeto de algún acto puede ser considerado como hostigamiento y acoso sexual o laboral por parte de alguna persona empleada del INE, podrá acudir a los mecanismos de atención que el INE ha propuesto para ello, una primera opción de contacto para solicitar apoyo y orientación por parte de una víctima sería el buzón de quejas, en este caso, se deberá seguir el Manual para el uso correcto de buzón de quejas y/o denuncias'**.*

La liga de dicho buzón es la siguiente: buzon.quejasydenuncias@ine.mx.

En lo tocante al ámbito administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 478 al 493 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 365 y 366 del Estatuto, la Contraloría General es el área facultada para sustanciar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en su caso, las causas de responsabilidad del personal administrativo del Instituto, por lo tanto, se sugiere que solicitud sea canalizada a ese órgano de control interno.

2.- En cuanto al procedimiento para llevar a cabo una denuncia o denuncia en el ámbito laboral, ética y administrativo (responsabilidades), de conformidad con el Protocolo, en sus fojas 73, 74 y 75, en el ámbito laboral y de ética, se reitera que una primera opción de contacto es el buzón de quejas, cuyas características y datos de identificación se han descrito en el punto precedente.

Una segunda opción se refiere a la posibilidad de hacer contacto de manera directa, a través de llamada telefónica o con visita al área donde se encuentra el personal de atención, dependiente de la rama de adscripción del o de la probable responsable.

Una tercera opción, en caso de que se decida presentar de manera directa una queja formal legal interna, por las posibles violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 444 y 445 y demás supuestos normativos del Estatuto, deberá ser presentada según corresponda, ante la autoridad instructora respectiva, debiendo cumplir con los requisitos que marcan los artículos siguientes:

Rama de adscripción probable responsable	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral
<i>Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)</i>	<p>Artículo 245. La DESPE será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera.</p> <p><i>En caso de ausencia o impedimento del funcionario que deba constituirse como autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo designará al funcionario competente para actuar con tal carácter.</i></p> <p>Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><i>I. Autoridad a la que se dirige;</i><i>II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; el caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y área de adscripción;</i><i>III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Rama de adscripción probable responsable	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral
	<p>IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia; V. Pruebas que acrediten los hechos referidos; VI. Fundamentos de Derecho, y VII. Firma autógrafa.</p> <p><i>En caso de una queja o denuncia en forma oral, el personal del instituto deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, así como el instrumento formal en el que se deberán consignar dichos requisitos.</i></p>
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	<p>Artículo 367. Serán autoridad instructoras y resolutoras dentro del procedimiento administrativo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La DEA, si se trata de personal administrativo adscrito en oficinas centrales;II. El Vocal Ejecutivo Local correspondiente, tratándose de personal administrativo adscrito en órganos locales; yIII. El Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente, tratándose de personal administrativo adscrito en órganos distritales. <p><i>En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora y resolutora, el Secretario Ejecutivo determinara la autoridad competente.</i></p> <p>Artículo 369. El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:</p> <p><i>Los escritos iniciales deben contener los siguientes requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none">a) Autoridad a la que se dirige;b) Nombre completo del promovente, cargo que ocupa, área de adscripción y domicilio para oír y recibir notificaciones;c) Nombre completo, cargo y adscripción del probable infractor;d) Hechos en que se funda la denuncia;e) Pruebas que acrediten los hechos referidos;f) Fundamentos de Derecho; yg) Firma autógrafa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Finalmente de acuerdo a los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 383, 384, 385, 386 y 387 del Estatuto, en su caso, podrán imponerse las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo y multa.

En lo tocante al ámbito administrativo, se reitera que de conformidad con lo previsto en los artículos 478 al 493 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 365 y 366 del Estatuto, la Contraloría General es el área facultada para sustanciar en su caso, las causas de responsabilidad del personal administrativo del Instituto, por lo tanto, se sugiere que solicitud sea canalizada a ese órgano de control interno.

No se omite mencionar que, tanto el Estatuto y el Protocolo, pueden ser consultados en los siguientes sitios:

- 1) <http://norma.ine.mx>
- 2) <http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGor201407-02/CGor201407-2-ap-8-a1.pdf>

3 y 4.- En lo tocante al área y funcionario público encargado de la recepción de quejas y denuncias, la información solicitada se detalla en el cuadro siguiente:

Rama de adscripción probable responsable	Encargado de recepción de quejas y denuncias	Puesto	Número telefónico de contacto	Dirección física de ubicación
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	Mtra. María Elena Pacheco Villaldama	Subdirectora de Normatividad y Procedimientos	55-57282700 IP 372644 55.57282644	Periférico Sur, Número 412 Edificio Zafiro Séptimo Piso Colonia Jardines de Pedregal, DELEGACIÓN Álvaro Obregón, México, D.F.
Rama de adscripción probable responsable	Encargado de recepción de quejas y denuncias	Puesto	Número telefónico de contacto	Dirección física de ubicación
Dirección Ejecutiva de Administración	Lic. Luis Antonio	Subdirector de Relaciones y	55-57282700 IP 372566	Periférico Sur,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(DEA)	Bezares Navarro	Programas Laborales	57282590	Número 412 Edificio Zafiro Séptimo Piso Colonia Jardines de Pedregal, DELEGACIÓN Álvaro Obregón México, D.F.
-------	--------------------	------------------------	----------	--

Asimismo, en alcance a su informe circunstanciado, mediante correo electrónico, la DEA manifestó lo siguiente:

(...)

2.- De ser afirmativa la respuesta anterior ¿Cuál es el procedimiento o protocolo que llevan a cabo para interponer y darle seguimiento a las quejas o denuncias presentadas respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética? Solicito copia del protocolo o procedimiento mencionado anteriormente respecto a los tres temas mencionados.

(...)

2.- En cuanto al procedimiento para llevar a cabo una denuncia o denuncia en el ámbito laboral, ética y administrativo (responsabilidades), de conformidad con el Protocolo, en sus fojas 73, 74 y 75, en el ámbito laboral y de ética, se reitera que una primera opción de contacto es el buzón de quejas, cuyas características y datos de identificación se han descrito en el punto precedente.

(...)

Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 numeral 1, incisos f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 fracción I y III, 302 del Estatuto del Servicio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración tener a su cargo los asuntos relativos al personal administrativo y auxiliar de Instituto, de donde deviene la resolución de los conflictos y quejas en temas laborales diversos a los procedimientos sancionatorios ya descritos.

(...)"

En ese sentido, del análisis realizado a la información proporcionada en el informe circunstanciado, así como a su alcance, se advierte que, de acuerdo a sus atribuciones, la DEA es la encargada de los temas laborales desde el punto de vista administrativo. Asimismo, la DEA es la autoridad competente para conocer del procedimiento disciplinario en materia laboral que se presente contra el personal de la rama administrativa e informó que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional conocer de tal procedimiento en el caso del personal del servicio profesional, derivado del probable incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones en el desempeño de sus labores.

Ahora, si bien en el Instituto existe un Código de ética que fue aprobado en el año 2010, mediante acuerdo del Consejo General identificado con el número CG277/2010⁷, el cual tiene como finalidad que todas las personas que laboran en el instituto se comprometan con el principio de igualdad y que sea vigente en todos los ámbitos de su competencia, este cuerpo normativo no prevé procedimiento alguno en esa materia.

En ese tenor, cabe resaltar que las obligaciones y prohibiciones del personal contenidas en los artículos 444, fracciones I, II, III, IV, VII, XII, XIV, XVIII, XXI, XXII y XXIII y 445, fracciones III, V, VI, VII, VIII a la XXXI del Estatuto, se relacionan con el comportamiento de los funcionarios públicos en observancia de diversos principios de carácter ético, tales como:

⁷ Consultable en: http://norma.ine.mx/documents/27912/276754/2010_CG277-2010CodigoDeEtica.pdf/f742662c-b653-4830-a909-35a22900377f



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Conducirse en todo tiempo con profesionalismo, imparcialidad, legalidad y objetividad, respecto a las posiciones de las organizaciones y agrupaciones políticas, así como de los partidos políticos, sus candidatos, militantes y dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto.
- Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato.
- Observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del presente Estatuto, reglamentos, los Acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.
- Incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad del personal del Instituto, auxiliares y/o cualquier otra persona, durante el ejercicio de sus labores.
- Realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.
- Realizar cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, que implique sujeción o sumisión a algún órgano o ente externo, en detrimento de los principios rectores del Instituto.

En consecuencia, se estima que con los elementos que fueron precisados por la DEA en su informe circunstanciado derivado de la interposición del recurso que nos ocupa, se perfeccionó la atención a la solicitud de información, dado que señala de manera expresa las disposiciones que regulan los procedimientos disciplinarios en materia laboral, de la cuales se advierte que dichos procedimientos pueden iniciar de oficio o a petición de parte, así como los requisitos que debe contener la queja o denuncia correspondiente.

3. Requerimiento a la Dirección Jurídica

No obstante lo anterior, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso de revisión, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 67,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

incisos n) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral que a la letra dice:

“Artículo 67.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

...

n) Brindar servicios de asistencia y orientación en materia jurídico-laboral a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, y de ser necesario, a los organismos públicos locales electorales, en asuntos en los que pueda comprometerse el interés institucional;

...

s) Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos disciplinarios en contra del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que se interpongan en 117 Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral contra de las emitidas en los procedimientos disciplinarios y administrativos previstos en el Estatuto. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones;...”

La ST de este Órgano Garante, requirió a la Dirección de Asuntos Laborales, adscrita a la Dirección Jurídica, a fin de que se pronunciara, en el ámbito de sus atribuciones, sobre lo requerido en la solicitud de información UE/15/04248, es decir si contaba con información para atenderla.

En ese sentido, al dar contestación al requerimiento la referida Dirección manifestó lo siguiente:

“Me refiero al acuerdo de 15 de enero del año en curso, suscrito por el Director Jurídico y Secretario Técnico del Órgano Garante de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Transparencia y el Acceso a la Información, dictado en el expediente INE/OGTAI-REV-143/15, mediante el cual se requiere la siguiente información, "1.- ¿Cuentan con una línea o medio para presentar quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética? 2.- De ser afirmativa la respuesta anterior ¿Cuál es el procedimiento o protocolo que llevan a cabo para interponer y darle seguimiento a las quejas o denuncias presentadas respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética? Solicito copia del protocolo o procedimiento mencionado anteriormente respecto a los tres temas mencionados. 3.- ¿Qué área recibe las quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética? 4.- ¿Cuál es el nombre y cargo del servidor público encargado de recibir quejas y denuncias respecto a los temas: laboral, administrativo (responsabilidades) y ética"

Al respecto, en relación al numeral 1, le comento que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, contempla un procedimiento laboral disciplinario, dirigido a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, Acuerdos, Convenios, Circulares, Lineamientos y de más normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Ahora bien, en respecto de la pregunta 2, de conformidad con el artículo 411, fracción I, de la referida norma estatutaria, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a través de su titular es la autoridad instructora en el procedimiento laboral disciplinario cuando el probable infractor pertenezca al servicio; en términos de la fracción II del citado artículo, la Dirección Ejecutiva de Administración será la autoridad cuando el probable infractor pertenezca al personal de la rama administrativa.

En ambos casos, con independencia de que el procedimiento pueda comenzar a petición o instancia de parte, podrá iniciarse de oficio cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora, siempre y cuando después de haber



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

realizado las investigaciones pertinentes, así lo determine, o a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Autoridad a que se dirige;*
- b) Nombre completo del quejoso o denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;*
- c) Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;*
- d) Pruebas relacionadas con los hechos referidos;*
- e) Pruebas relacionadas con los hechos referidos;*
- f) Fundamentos de Derecho, y*
- g) Firma autógrafa*

En ese sentido, en caso de la presentación de una queja o denuncia en forma oral, el personal del Instituto deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos antes señalados.

La autoridad que inicie un procedimiento laboral disciplinario se apegará invariablemente a los principios constitucionales que rigen la materia y al debido proceso legal.

Actuación Inicial.

La autoridad instructora (DEA-DESPE) se sujetará a lo siguiente:

-Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Personal del Instituto, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento laboral disciplinario.

-Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso, y



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

-En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.

Ahora bien, el órgano u autoridad que reciba una queja o denuncia deberá remitirla en el término de tres días hábiles a la autoridad facultada para conocer del procedimiento laboral disciplinario, debiendo emitir un auto de admisión, observando los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;*
- II. Fecha de emisión del auto;*
- III. Autoridad que lo emite;*
- IV. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor;*
- V. Fecha de conocimiento de la conducta probablemente infractora o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;*
- VI. Indicar si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte;*
- VII. Relación de los hechos y las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento;*
- VIII. Fundamentación y motivación;*
- IX. Precisión de la conducta probablemente infractora atribuida;*
- X. Preceptos legales que se estiman violados, y*
- XI. Plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo.*

De manera que, el auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el referido procedimiento, interrumpiendo el plazo para la prescripción.

El procedimiento laboral disciplinario se dividirá en dos etapas: instrucción y resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda, consiste en la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

La autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del procedimiento. Se correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio, el probable infractor, deberá hacer entrega a la autoridad instructora de su escrito de contestación y alegatos; y en su caso ofrecer pruebas de descargo.

En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para hacerlo.

La autoridad instructora (DEA-DESPE) dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, dentro de los tres días hábiles siguientes en el que fenezca el plazo para que el probable infractor presente dicha contestación.

De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a Derecho procedan y así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

El auto de admisión de pruebas deberá notificarse a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo hasta los quince días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas, en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente quienes sean parte en el Procedimiento Laboral Disciplinario.

Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad instructora dictará, dentro de los tres días hábiles siguientes, el auto en el que determine el cierre de instrucción.

En caso de no haber audiencia de desahogo de pruebas, el cierre de instrucción se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes al que se notifique el auto de admisión de pruebas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes en que se dicte el auto de cierre de instrucción, la autoridad instructora enviará el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias al Secretario Ejecutivo a efecto de que se elabore el proyecto de resolución correspondiente.

El Secretario Ejecutivo resolverá el procedimiento laboral disciplinario.

Para tal efecto, a través de la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al que se reciba el expediente.

La Dirección Jurídica presentará el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo quien procederá como sigue:

I. Tratándose de miembros del servicio, lo remitirá a la Comisión del Servicio para que emita el dictamen correspondiente.

Una vez que el Secretario Ejecutivo reciba para su consideración el dictamen aprobado por la Comisión del Servicio, dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá la resolución que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario.

II. Por lo que se refiere al Personal de la rama administrativa, emitirá la resolución definitiva dentro de los diez días hábiles.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del proyecto de resolución, la Comisión del Servicio lo dictaminará y discutirá en la sesión inmediata que celebre.

Dictaminado el proyecto de resolución, los consejeros electorales integrantes de la Comisión del Servicio lo firmarán de inmediato, a efecto de que sea remitido al Secretario Ejecutivo para su valoración.

El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, deberá notificar la resolución a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen.

El Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades instructoras la información relativa a las consideraciones que les llevaron a tomar o dejar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de tomar cualquier decisión en tal carácter, para los efectos legales a que haya lugar.

La actuación de las autoridades instructora y resolutora deberá apegarse al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral y de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

El Instituto podrá aplicar a su personal las medidas disciplinarias de amonestación, suspensión, rescisión de la relación laboral, y multa, previa sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario

En caso de no acreditarse responsabilidad en contra del Personal del Instituto por la conducta que originó el inicio del procedimiento laboral disciplinario, se determinará absolverlo de la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias mencionadas.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 413 al 451 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, disponible en la publicación del Diario Oficial de la Federación en la siguiente liga electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422829&fecha=15/01/2016, para su pronta consulta.

*En relación a las preguntas 3 y 4, se señala que la autoridad instructora que recibe las quejas y denuncias son la **DESPE** y la **DEA**. Conforme a lo señalado a foja 74 del Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, y conforme al Directorio Institucional.*

De lo antes transcrito, se advierte que la Dirección de Asuntos Laborales aportó mayores elementos para la atención a la solicitud de información, considerando que el **15 de enero de 2016**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que la Dirección usó para brindar respuesta al requerimiento de la ST. Por lo tanto, se estima pertinente hacerla del conocimiento del recurrente, en aras de contar con mayor información para satisfacer su solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

6. Conclusiones

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la respuesta proporcionada por la CG, fue suficiente para atender lo solicitado, debido a que el mismo recurrente señala que solo se había dado respuesta en el ámbito de responsabilidades.

Por otra parte, en su respuesta primigenia la DEA no proporcionó la información completa al solicitante. Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, y en alcance al mismo, cubrió todos los puntos planteados por el recurrente, por lo que la atención a la solicitud se perfeccionó con estas actuaciones, razón por la cual este Órgano Colegiado estima pertinente modificar la misma con el efecto de poner a disposición del solicitante dichos documentos.

Se precisa que la DEA al proporcionar la respuesta a la solicitud de información la realizó con forme a la normatividad que se encontraba vigente al momento de desahogar la misma.

Por otra parte, con la información proporcionada por la DJ, este Órgano Colegiado estima que se cumple con el principio de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, por lo que se satisfacen lo solicitado por el peticionario y se cumple con el derecho de acceso a la información al entregar soportes documentales completos y actualizados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta ST que, la respuesta que proporcionó la DJ, fue realizada conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, normatividad vigente al momento de desahogar el requerimiento.

Bajo ese contexto, se estima procedente poner a disposición del solicitante el informe circunstanciado presentado por la DEA y su alcance, así como la respuesta otorgada por la DJ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

Ahora, dado que el recurrente señaló en el recurso de revisión, como medio para la entrega de la notificación o en su caso la información, el sistema INFOMEX-INE, se instruye a la ST de este Colegiado, a fin de que al momento de llevar a cabo la notificación del presente fallo por ese medio, adjunte dicha información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la DEA, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** a la ST de este Colegiado a fin de que remita al solicitante la información referida en los términos establecidos en el numeral QUINTO de la presente resolución

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV143/15

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNANDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO